

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DEL CENTRO LOGÍSTICO AGROALIMENTARIO VALLE DEL EBRO (24.25 MW) EN VILLAMAYOR DE GÁLLEGO (ZARAGOZA).

CFT/DE/092/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 25 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA S.L. (en adelante CLA)

por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) con motivo de denegación del permiso de acceso de la instalación denominada CENTRO LOGÍSTICO AGROALIMENTARIO VALLE DEL EBRO de 24.25 MW de potencia en Villamayor de Gállego, Zaragoza.

La representación legal de CLA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CLA solicitó el 8 de enero de 2025 permiso de acceso y conexión para una instalación de consumo a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN por una potencia de 24.250 kW, de un centro logístico y alimentario.
- E-DISTRIBUCIÓN denegó la indicada solicitud por falta de capacidad el día 4 de marzo de 2025.

En cuanto a los fundamentos jurídicos;

- CLA alega, en primer término, que la normativa de acceso y conexión para la demanda no está aún plenamente desarrollada y en vigor, lo que, a su juicio, da lugar a falta de transparencia por parte de los gestores de la red de distribución.
- Por ello, alega que se desconoce la capacidad de acceso a las redes, y considera que hay una evidente falta de concreción de los criterios a evaluar y todo ello supone una clara falta de transparencia.
- Por otra parte, considera que la memoria técnica emitida por E-DISTRIBUCIÓN para justificar la denegación de los permisos de acceso y conexión a la red, no parece que tenga en cuenta, según alega, las actuaciones previstas en las modificaciones puntuales del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, para atender la demanda en la zona Noreste.

En su virtud, solicita que se tenga por planteado conflicto de acceso a la red de distribución por la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN del permiso de acceso y conexión a la red de distribución solicitado y, en su virtud, se inicie el procedimiento para su resolución y una vez remitido el expediente completo por la gestora de la red se le dé traslado para formular las oportunas alegaciones que servirán de fundamento a la pretensión de estimación del conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, y considerando en principio que existe un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, se procedió mediante escrito de 31 de marzo de 2025, a comunicar a CLA y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la

solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 15 de abril de 2025, en el que resumidamente manifiesta:

- Inicia su escrito poniendo de manifiesto que la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, entró en vigor el pasado 11 de enero de 2025. Sin embargo, tanto los criterios para evaluar el acceso como la obligación de publicación de la capacidad, de conformidad con la disposición final segunda, solo son de aplicación en el momento que lo establezca las Especificaciones de Detalle. Por tanto, E-DISTRIBUCIÓN alega que ha cumplido con la normativa vigente al tiempo de la evaluación.
- Sobre la inexistencia de capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado, E-DISTRIBUCIÓN señala que el RD 1955/2000 establece los criterios generales con los cuales debe decidirse acerca de la posibilidad de permitir el acceso de nuevos consumidores y generadores a la red de distribución, e indica que la elección de la tensión y el punto de entrega tendrá en cuenta el desarrollo racional y óptimo de la red garantizando la calidad de suministro (Art 46).
- Según alega, dado que los criterios de seguridad, fiabilidad y funcionamiento a los que alude el RD1955/2000 no han sido reglamentariamente desarrollados mediante la circular de la CNMC a la que alude el RD 1183/2000 y sus especificaciones de detalle, E-DISTRIBUCIÓN aplica la normativa aplicable estableciendo la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, y permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes. Alega que todo ello para garantizar los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico referidos en el art 33 de la ley 24/2013. Indica que, según este artículo, en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación.
- E-DISTRIBUCIÓN alega que con estos criterios se ha realizado el estudio de capacidad, y se ha concluido que la red de distribución de la zona no dispone de capacidad para la conexión de la potencia solicitada.

- En cuanto a la falta de consideración de las modificaciones del plan de desarrollo de la red de transporte, E-DISTRIBUCIÓN aclara que son actuaciones de transporte a realizar por REE, que no influyen en la red de distribución, por lo que no aportan capacidad a la misma ni determinan el resultado de los estudios específicos para sus solicitudes.
- Por otra parte, indica que la gran cantidad de solicitudes de los últimos años en la zona de Zaragoza provoca una situación de niveles de carga muy elevados.
- Según alega, el elemento limitante es la línea Malpica-Peñaflor 132kV y, en especial, el cuarto transformador 220/132kV de la subestación Peñaflor que ya en condiciones de plena disponibilidad (N) se encuentra en un 110,7% de saturación que se elevaría al 114.1% en caso de integrar la demanda solicitada.
- E-DISTRIBUCIÓN argumenta que en N-1 se detectan 31 situaciones de saturación en distintos elementos. TR1, TR2 de Montetor, TR4 de Peñaflor (actual TR1), TR1 y TR2 de Villanueva y TR2 de la subestación Plaza.
- Esta situación mejora teniendo en cuenta la instalación de nuevos transformadores en Peñaflor (actual TR2) y Los Leones, pero no desaparece y se siguen detectando situaciones de sobrecarga.
- En conclusión, según alega, no hay capacidad ni con la situación actual de la red ni con las actuaciones planificadas en la red de transporte.
- Adicionalmente indica que se ha comprobado que no es posible incorporar refuerzos en la red de distribución que permitan la incorporación de esta demanda, sin que impliquen necesariamente la inclusión de nuevas infraestructuras de la red de transporte no planificadas.
- E-DISTRIBUCIÓN aporta el listado de solicitudes en las que aparecen tres instalaciones posteriores a las que se ha otorgado acceso. Las potencias de las mismas no superan los 2MW, se realizaron en líneas MT y tienen escasa influencia en los incumplimientos detectados en la transformación 220/132 kV para los que, además, según la normativa, se consideran crecimiento vegetativo, al tratarse de niveles de tensión superiores.
- E-DISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando que se desestime el conflicto interpuesto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de mayo de 2025, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

QUINTO. Desistimiento del promotor del conflicto y traslado del desistimiento a EDISTRIBUCIÓN

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución, se ha recibido, en la fecha de 27 de junio de 2025, un escrito de CLA en el que solicita que “se le tenga por desistido en el procedimiento de referencia CFT/DE/092/25 de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 4 de julio de 2025 se dio traslado del escrito de desistimiento a E-DISTRIBUCIÓN, para que, en el plazo de diez días hábiles, alegue lo que a su derecho interese, con la advertencia de que, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento solicitado por CLA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por E-DISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 7 de julio de 2025, a las 12:34:09 horas. Transcurrido ampliamente el citado plazo, E-DISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que *“la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

Al no haberse recibido alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN oponiéndose al desistimiento y solicitando la continuación del procedimiento en el señalado plazo de diez días, y no constando más interesados, en atención a lo dispuesto en los artículos 21.1, 84,1 y 94 de la citada Ley 39/2015, procede aceptar de plano el desistimiento del conflicto interpuesto por CLA que constituye el objeto del presente procedimiento y, en consecuencia, declararlo concluso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA S.L y declarar concluso el procedimiento para la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA S.L con motivo de denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación denominada CENTRO LOGÍSTICO AGROALIMENTARIO VALLE DEL EBRO de 24.25 MW de potencia en Villamayor de Gállego, Zaragoza.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CLAVE LOGÍSTICA ARAGONESA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.